En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., S. A. c/B. P. A. s/LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL", Expediente nro. 141 año 2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia nro. 3 (expte. nro. 193/2013), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 220), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 189/196? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 189/196 por la que se hace lugar parcialmente a la demanda por liquidación de sociedad conyugal y acoge parcialmente la reconvención por parte de la demandada, difiriendo la etapa de partición y cargando las costas por el orden causado, es apelada por la accionante a fs. 198 conforme el informe de fs. 212/213vta. el que le es contestado a fs. 215/217.

Que toda cuestión relacionada con el valor del bien dividido en un 50% para cada parte en virtud de su naturaleza, no causa agravia en esta etapa a la recurrente ya que como tantas veces se ha dicho, el proceso de liquidación de la sociedad conyugal agota su virtualidad con la división de los bienes que la

integran...(ver v. gr. STJ Jujuy, 04/11/2013 –"Rec. de inconst. interpuesto en el expte. Nº B-231370/10 liquidación de la sociedad conyugal: H. I. L. c/ L. V. M."- Cita: MJ-JU-M-84108-AR | MJJ84108 | MJJ84108). De lo expuesto la previsión fundada de la iudex a quo en cuanto a la etapa de partición, en el que podrá abrirse el debate, torna extemporáneo por prematuro el recurso interpuesto por la impugnante, de allí que corresponde rechazar la queja imponiéndole las costas de la Alzada y difiriendo la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la ley XIII Nos. 4 y 15. Se tiene presente la reserva formulada del llamado "caso federal".

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora, debiendo soportar las costas de la Alzada y difiriéndose la regulación de honorarios al momento procesal oportuno, todo e conformidad con los considerandos pertinentes. Se tiene en cuenta la reserva del llamado "caso federal".

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso,

dijo:

1.El fallo apelado y los agravios. Remisión.

El alcance del fallo dictado; los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por el colega preopinante; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2.Tratamiento de los agravios.

La cuestión sometida a revisión aun no ha sido resuelta en la instancia de origen por tal razón y como lo ha señalado el colega preopinante, estamos ante un recurso que resulta prematuro.

Las etapas propias del proceso de liquidación conyugal y la expresa previsión de la jueza de grado expresada en el punto 3° de la parte resolutiva , en la que se difiere la determinación del valor actual del bien individualizado en el punto 1°, patentizan la extemporaneidad del agravio.

Por las razones expuestas que aduno a las dadas por el colega preopinante es que adhiero al rechazo del recurso.

3.Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la parte recurrente por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios deben ser regulados de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de las escalas previstas en el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto propongo su determinación a favor de la Dra. A. A. de T. en el 30% de los que le correspondieron en la instancia de grado y los del Dr. M.A. D. T.en el 25% de los determinados por su labor en la primera instancia. En ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso dijo:

Considero que corresponde dictar la resolución propuesta por el Dr. Alexandre.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo

), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

SENTENCIA:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2°) Costas de esta instancia a la parte actora.

3°) Regular los honorarios de esta instancia a la Dra. A. A. de T. en el TREINTA POR CIENTO (30%) de los que le correspondieron en la instancia de grado y los del Dr. M. A. D. T. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los determinados por su labor en la primera instancia. 4°) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 216 y vta.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"